



# Resolución Directoral Regional

N° 138 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

**VISTO:** El Expediente Administrativo que contiene: Acta N° 10185-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 05 de noviembre de 2015, Reporte de Ocurrencias N° 000470-2015-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 05 de noviembre de 2015, 03 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 062-2019-GRP-420020-500 de fecha 22 de julio de 2019, Informe Final N° 144-2020-GRP-420020-500 de fecha 02 de octubre de 2020 e Informe Legal N° 242-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 29 de octubre de 2020.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta N° 10185-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y el Reporte de Ocurrencias N° 000470-2015-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha 05 de noviembre de 2015, se desprende que el día en mención, los fiscalizadores realizaron la inspección inopinada donde se constató la recepción donde se lavaba y estibaba el recurso hidrobiológico caballa de la cámara isotérmica de placa P2Y-798, sin embargo ninguno de los presentes permitieron realizar el muestreo biométrico a dicho recurso hidrobiológico, impidiendo las labores de obstaculización de los inspectores de la Dirección Regional de la Producción Piura.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 062-2019-GRP-420020-500 de fecha 22 de julio de 2019, se realizó la notificación correspondiente al señor Panta Periche Andrés, la cual fue recepcionada con fecha 02 de agosto de 2019, por un pariente del administrado quien se negó a firmar el cargo de entrega. No obstante, el administrado no formuló los descargos correspondientes.

Que, el presunto infractor no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 144-2020-GRP-420020-500 de fecha 02 de octubre de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se verificó la cantidad del recurso hidrobiológico caballa, para la aplicación de la multa, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe N° 242-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 29 de octubre de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado cantidad del recurso hidrobiológico para aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.





# Resolución Directoral Regional

N° 138 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *"incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias"*.

Que, el numeral 26 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente."*

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: *"Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia."*

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA); para la infracción prevista en el código 2 y literal a) de las infracciones relacionadas a la actividad Acuícola contempla la sanción de MULTA.

Que, de la revisión de autos, se encuentra acreditada la presunta infracción con el Acta N° 10185-2015-GRP-DIREPRO-PIURA y el Reporte de Ocurrencias N° 000470-2015-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha 05 de noviembre de 2015, en los cuales se consignan los hechos constatados por el inspector al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria.

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 26 por: *"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente."*, sub código 26.7: *"Si se trata de un medio de transporte terrestre"* correspondiendo aplicar la siguiente sanción: Multa de 1 UIT.

Que, sin embargo, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publica el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

Que, el mencionado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad"*



# Resolución Directoral Regional

N° 138 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)”

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al Principio de Irretroactividad: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)”

Que, en ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”, contemplando como sanción: MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE:

Fórmula<sup>1</sup>:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Que, de la revisión de autos se indica que no se brindó las facilidades para realizar la inspección, por lo tanto, no se pudo determinar la cantidad exacta del recurso hidrobiológico. En ese sentido, al momento de aplicar la fórmula, no se podrá realizar el cálculo, toda vez que no existe la cantidad del recurso hidrobiológico y la capacidad útil del transporte, siendo este elemento necesario e imprescindible, para poder dar curso al cálculo de la multa.

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE – Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA)

**Artículo 35:** Fórmula para el cálculo de la sanción de Multa

35.1. Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



# Resolución Directoral Regional

N° 138 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

Que, de lo acotado se desprende que, si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 05 de noviembre de 2019, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo, teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resulta ser más beneficiosa para el administrado, es de aplicación en el presente caso la Retroactividad Benigna de la norma.

Que, el inciso c) artículo 29 del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Reglamento de Inspecciones y Sanciones Actividades Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, en los cuales establece que el no probarse la existencia de la infracción o no existiendo responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de Oficio el archivamiento.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, "Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Que, si bien el hecho descrito constituye infracción, sin embargo, al evaluar los documentos obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, donde en los documentos levantados, no se detalla o precisa el peso o cantidad del recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor **ANDRES PANTA PERICHE** con DNI N° 02758271, por cuanto en el expediente no se verificó el peso o cantidad del recurso hidrobiológico caballa, para la aplicación de la multa, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



# Resolución Directoral Regional

Nº 138 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALU TUME  
Director Regional de la Producción de Piura



